

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA DE FORTOX S.A. como llamada en garantía de MAPFRE SEGUROS a LA EQUIDAD Proceso Verbal de CRONOTEC - LAMBORGHINI S.A.S. contra FORTOX y CENTRO COMERCIAL SANTA FE MEDELLÍN P.H. - rad 2020-00023

Marisol Restrepo Henao <marisolrpoh@une.net.co>

Mié 24/02/2021 9:23 AM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: afvillegas@uvjabogados.com.co <afvillegas@uvjabogados.com.co>; hese25@hotmail.com <hese25@hotmail.com>;
Orlando Arango L <oarango@hurtadogandini.com>; fjhurtado <fjhurtado@hurtadogandini.com>;
notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; santiago castaño ramirez
<notificacionesjudiciales@sura.com.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>;
Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; njudiciales@mapfre.com.co
<njudiciales@mapfre.com.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE FORTOX como llamada en garantía de MAPFRE SEGUROS a LA EQUIDAD - Proceso Verbal de CRONOTEC LAMBORGHINI S.A.S. contra FORTOX S.A.S y OTROS - JUZ 13 CCTO - RAD 2020-00023.pdf;

Medellín, 24 de Febrero de 2021

28-2020

Señor

JUEZ TRECE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

REF: Proceso Verbal de CRONOTEC – LAMBORGHINI S.A.S. contra FORTOX y
CENTRO COMERCIAL SANTA FE MEDELLÍN P.H.
RAD: 2020-00023
ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Como apoderada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO, remito memorial de contestación del llamamiento en garantía efectuado por FORTOX S.A.S. como llamada en garantía de MAPFRE SEGUROS a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Se remite con copia a los apoderados de PARTE DEMANDANTE afvillegas@uvjabogados.com.co, CENTRO COMERCIAL SANTA FÉ hese25@hotmail.com, FORTOX S.A. oarango@hurtadogandini.com, fjhurtado@hurtadogandini.com, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. notificacionesjudiciales@sura.com.co, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, SBS SEGUROS COLOMBIA notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA njudiciales@mapfre.com.co

Para efectos legales, mi correo electrónico es marisolrpoh@une.net.co,
juanmanuel@diazgranados.co; abogado5@diazgranados.co

Cordial Saludo.

MARISOL RESTREPO HENAO

Abogada

Correo: marisolrpoh@une.net.co

Celular: 300 614 47 55

Fijo: 511 85 75

Dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313

Doctora
MARIA CLARA OCAMPO CORREA
Juez 13 Civil del Circuito de Medellín
ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 05001310301320200002300
DEMANDANTE: CRONOTEC LAMBORGHINI S.A.S
DEMANDADO: FORTOX S.A.S. y el CENTRO COMERCIAL SANTA FE P.H.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

MARISOL RESTREPO HENAO, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 43.067.974 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 48.493 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a:

- Contestar la demanda presentada por CRONOTEC – LAMBORGINI S.A.S. (en adelante CRONOTEC) contra FORTOX S.A. (en adelante FORTOX) y el CENTRO COMERCIAL SANTA FE MEDELLÍN P.H. (en adelante CENTRO COMERCIAL).
- Contestar el llamamiento en garantía realizado por CENTRO COMERCIAL contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (en adelante MAPFRE).
- Contestar el llamamiento en garantía realizado por MAPFRE contra de FORTOX S.A. (en adelante FORTOX).
- Contestar el llamamiento en garantía realizado por FORTOX contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (en adelante LA EQUIDAD).

CAPÍTULO I CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena incoadas por la parte demandante, por no existir razones de hecho y de derecho que justifiquen su procedencia en cuanto no hay responsabilidad de FORTOX por los hechos en que se fundamenta la demanda, tal como se expone en las excepciones presentadas más adelante, y por los demás argumentos que se desarrollan en este escrito.

II. SOLICITUD DE CONDENA

Solicito al Despacho que al momento de proferir la sentencia que dirima la controversia entre las partes se condene a CRONOTEC al pago de las costas del proceso.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

AL 1. Contiene varias afirmaciones a las cuales respondo:

- No me consta la celebración del contrato No. C-479 entre CRONOTEC y el CENTRO COMERCIAL por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.

Respecto al contenido y alcance del mencionado contrato me atengo a su texto íntegro.

- No me constan las condiciones bajo las cuales CRONOTEC y el CENTRO COMERCIAL celebraron el contrato No. C-479 por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.

Respecto al contenido y alcance del mencionado contrato me atengo a su texto íntegro.

- La afirmación según la cual *"realmente se estaba frente a un contrato atípico de concesión de espacio"* no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante acerca de la naturaleza del contrato No. C-479, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.
- La afirmación según la cual *"Resulta relevante tener claridad sobre dicho concepto, por lo que se trae a colación la definición del contrato de concesión de espacio (...) "* no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demanda y una cita, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

AL 2. No es un hecho sino una referencia a una cláusula del contrato No. C-479 por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

Respecto al contenido y alcance del mencionado contrato me atengo a su texto íntegro.

AL 3. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.

AL 4. Contiene varias afirmaciones a las cuales contesto:

- No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el hurto al que hace referencia la parte demandante por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.
- No me consta que se hayan adquirido los relojes a los que hace referencia la demandante, ni tampoco el precio de los mismos pues se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.

Respecto al contenido y alcance de la factura no identificada a la que hace referencia la demandante me atengo a su texto íntegro.

AL 5. Es parcialmente cierto, pues no es cierto que el CENTRO COMERCIAL haya delegado en FORTOX la vigilancia del mismo. El CENTRO COMERCIAL y FORTOX celebraron un contrato de prestación de servicios de vigilancia.

AL 6. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.

Sobre el contenido y alcance de la denuncia con radicado No. 05-001-60-00206-2015-55561 me acojo a su texto.

AL 7. Contiene varias afirmaciones a las cuales contesto:

- No me consta la ubicación de la burbuja en la cual CRONOTEC comercializaba sus relojes por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.
- Es cierto que la vigilancia se encontraba en cabeza de FORTOX, pero no por delegación sino por la celebración de un contrato de prestación de servicios de vigilancia entre el CENTRO COMERCIAL y FORTOX.
- Lo demás no son hechos sino apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

AL 8. Contiene varias afirmaciones a las cuales contesto:

- La expresión según la cual *"La noche en la que ocurrieron los hechos, se concretaron situaciones irregulares e inusuales (...) "* no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante acerca de situaciones que supuestamente ocurrieron en el CENTRO COMERCIAL, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.
- No me consta que la burbuja comercial haya sido cubierta con material por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.
- La afirmación según la cual *"debió generar alertas para el personal de vigilancia del centro comercial y de la empresa de seguridad (...) "* no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante acerca de lo que a su juicio debió hacer el CENTRO COMERCIAL y FORTOX, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.
- No me consta que el empleado encargado de la burbuja comercial se haya comunicado con el personal de seguridad por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, me acojo a lo que resulte probado.

Respecto al contenido y alcance de la minuta de aceptación a la que hace referencia el hecho 8 de la demanda me atengo a su texto íntegro.

- La afirmación según la cual *"(...) los videos de seguridad dan claridad sobre las diferentes situaciones sospechosas, anormales y groseras que se presentaron esa noche (...) "* no es un hecho sino una referencia a un medio de prueba y una apreciación subjetiva de la parte demandante, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

- La afirmación según la cual *"dejando en evidencia la culpa grave que se concretó en las diferentes omisiones generadas por el personal de seguridad, en la medida en que ningún momento se presentaron acciones prudentes, eficientes o reactivas; por lo que el personal de FORTOX y del CENTRO COMERCIAL faltó de forma grave a sus obligaciones de cuidado, vigilancia y control del lugar"* no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante acerca de la supuesta responsabilidad en cabeza de FORTOX y el CENTRO COMERCIAL, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

AL 9. Contiene varias afirmaciones a las cuales contesto:

- No me consta que el 26 de noviembre de 2015 el CENTRO COMERCIAL haya informado a CRONOTEC la terminación del contrato de concesión de espacio por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

Respecto al contenido y alcance de la comunicación del 26 de noviembre de 2015 me atengo a su texto íntegro.

- La afirmación según la cual *"(...) cláusula que se constituye como una clara estipulación contractual de exoneración de responsabilidad, la cual por norma expresa solo podrá ser aplicada en aquellos casos en los que no exista culpa grave o dolo del deudor"* no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante acerca de una cláusula del contrato No. C-479, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

Respecto al contenido y alcance del mencionado contrato me atengo a su texto íntegro.

AL 10. Contiene varias afirmaciones a las cuales contesto:

- La afirmación según la cual *"En la actualidad se le adeuda a la sociedad CRONOTEC una gran suma dineraria como consecuencia del hurto que se concretó por la mala vigilancia y negligencia del personal de la empresa de seguridad privada FORTOX y del CENTRO COMERCIAL; en razón al incumplimiento de sus obligaciones (...) "* no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante acerca de la supuesta responsabilidad de FORTOX y el CENTRO COMERCIAL, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.
- Las demás afirmaciones no son hechos sino pretensiones de la demanda, las cuales como se expondrá en el acápite de excepciones de mérito son improcedentes.

AL 11. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado.

AL 12. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto me acojo a lo que resulte probado.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Coadyuvancia de las excepciones propuestas por FORTOX frente a la demanda

Coadyuvo las excepciones de mérito propuestas por FORTOX frente a la demanda siempre que no sean contrarias a los intereses de mi representada.

2. Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpusieron los demás demandados

Coadyuvo los argumentos de defensa invocados por los demandados distintos de FORTOX, siempre que no sean contrarios a los intereses de mi representada ni de FORTOX.

3. Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpusieron los demás llamados en garantía

Coadyuvo los argumentos de defensa invocados por los llamados en garantía distintos de mi representada, siempre que no sean contrarios a los intereses de mi representada ni de FORTOX.

4. Falta de legitimación en la causa

CRONOTEC basa su pretensión principal contra el CENTRO COMERCIAL en la responsabilidad contractual y, adicionalmente, formula la misma petición bajo una pretensión subsidiaria en el terreno extracontractual.

En lo que concierne a FORTOX, CRONOTEC formula su pretensión en el campo extracontractual.

Es cierto que entre CRONOTEC y el CENTRO COMERCIAL existe un contrato, motivo por el cual la única posibilidad es examinar el asunto con base en las reglas de la responsabilidad contractual.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que la responsabilidad contractual parte de la existencia del contrato. Así, en sentencia de 5 de marzo de 1940, la Sala de Casación Civil precisó:

"La responsabilidad contractual parte de la base de la existencia de un contrato; la responsabilidad no contractual proviene de la ley y se manifiesta en un deber susceptible de violación y en que quien lo viola queda bajo el imperio de la legislación social vigente donde comete o incurre en la falta."

Por otra parte, si existe un contrato entre las partes no está admitido acudir a la responsabilidad extracontractual. A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 19 de abril de 1993, anotó:

"Sobre este particular ha dicho la Corte que 'No deben involucrarse la responsabilidad contractual y la extracontractual o aquiliana. Ni la ley ni la doctrina autorizan el ejercicio de esta acción híbrida, según expresión de los expositores porque la yuxtaposición o acumulación de estas dos especies diferenciadas de responsabilidad es imposible, ya que la contractual, por su propia naturaleza excluye la generada por el delito' (sentencias de 25 de noviembre de 1938, C.J. XLVII, 411; 1º de diciembre de 1938, XLVII, 454; 16 de marzo de 1939, XLVIII, 191; 31 de julio de 1940, XLIX, 625; 2 de septiembre de 1941, -LII, 33; 25 de febrero de 1942, LIII, 85; entre otras)".

El presente caso CRONOTEC está ejerciendo una acción mixta o híbrida, lo cual no es procedente.

Ahora bien, CRONOTEC únicamente reprocha a FORTOX la supuesta negligencia en la vigilancia del CENTRO COMERCIAL, obligación que nace de un contrato y no de la Ley.

CRONOTEC no está legitimada para demandar a FORTOX en el campo contractual, pues no es parte en el contrato de prestación de servicios No. C-479 celebrado entre el CENTRO COMERCIAL y FORTOX.

CRONOTEC no puede reclamar a FORTOX el cumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato del que no es parte.

A este respecto debe anotarse que, de aceptarse la acción mixta iniciada por el demandante, la conducta de FORTOX habrá de examinarse a la luz de su obligación en el contrato, ya que en el campo extracontractual FORTOX no tiene obligación de vigilancia alguna frente a CRONOTEC.

5. Inexistencia de responsabilidad en cabeza de FORTOX

Como se expondrá a continuación no existe responsabilidad en cabeza de FORTOX, pues la prestación del servicio de vigilancia es una obligación de medio y se encuentra probado que FORTOX cumplió a cabalidad las obligaciones de vigilancia que le asistían de acuerdo con el contrato No. C-479 celebrado con el CENTRO COMERCIAL.

Bajo la óptica causal, el problema jurídico está en la relación entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor y por tanto, el demandante debe velar por la acreditación del vínculo entre el hecho y el daño que pretende imputarse al deudor en virtud del principio de la atribución causal y los presupuestos axiológicos de la pretensión.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa - efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, es improcedente el reconocimiento de cualquier tipo de responsabilidad.

El único reproche que realiza CRONOTEC respecto a FORTOX es que el día del hurto se puso una lona en la burbuja comercial y según la demandante, FORTOX no hizo nada al respecto. Debe tenerse en cuenta que la lona no era un objeto extraño, pues era usual para hacer obras y reparaciones y evitar daños a la propiedad.

5.1. Inexistencia de culpa e inexistencia de incumplimiento de las obligaciones a cargo de FORTOX

Los servicios de vigilancia y seguridad privada generan obligaciones de medio y no de resultado:

Decreto 356 de 1994

"ARTÍCULO 26. SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Para efectos del presente decreto, entiéndese por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y

tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin."

Es decir, que FORTOX tiene la obligación de prevenir o detener perturbaciones a la seguridad, pero esto no quiere decir que se le exija el resultado concreto de que no se presenten dichas perturbaciones.

Según el contrato celebrado entre FORTOX y el CENTRO COMERCIAL las funciones y responsabilidades de FORTOX eran las siguientes:

"CLÁUSULA CUARTA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES: Las funciones, misiones y consignas de los vigilantes se regirán de acuerdo a las instrucciones especiales sometidas a consideración de los respectivos representantes de ambas partes, para que sean estudiadas y aprobadas. En todo caso por lo menos el CONTRATISTA EXPERTO deberá: 1) efectuar rondas preventivas y disuasivas. 2) Controlar el ingreso de personas y bienes de las áreas que indique la copropiedad, impidiendo o restringiendo el acceso según las instrucciones del caso. 3) En eventos de incidentes de seguridad adoptar las medidas correctivas del caso; informar a las autoridades correspondientes y a la copropiedad y entregar a las autoridades correspondientes los sospechosos o infractores. 4) Reportar y monitorear a personas y/o situaciones sospechosas. 5) Controlar el ingreso, tránsito y retiro de las unidades privadas en la prevención de incidentes de seguridad y colaborarles cuando estos ocurran en caso de incidentes. 6) Colaborar en la prevención y control de desastres. (...)"

No se ha demostrado que FORTOX haya incumplido alguna de las obligaciones contractuales antes citadas, nótese que no era obligación de FORTOX vigilar las propiedades privadas de cada uno de los comercios que ejercen su actividad en el CENTRO COMERCIAL.

CRONOTEC no ha demostrado de qué manera FORTOX incumplió el deber de prevención o detención de las perturbaciones en la seguridad del CENTRO COMERCIAL.

CRONOTEC no aportó ninguna prueba que demostrara que FORTOX faltó al deber general de cuidado o prudencia en la vigilancia de las zonas comunes del CENTRO COMERCIAL, sino que se limitó a realizar afirmaciones sin sustento.

Por el contrario, fue por la acción de uno de los vigilantes de FORTOX que se encontraba realizando ronda que se alertó sobre la situación y se pudo determinar que una de las cajas de la burbuja se encontraba abierta.

También obra prueba en el expediente de que FORTOX era absolutamente diligente al realizar el control de la seguridad. A folios 293 a 311 del cuaderno original se evidencian diversas recomendaciones realizadas por FORTOX a CRONOTEC por haber evidenciado falencias de seguridad por parte de esta última.

Por lo tanto, al no haber culpa atribuible a FORTOX no puede declararse responsabilidad alguna en su contra.

5.2. Inexistencia de nexo causal

El actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad incluida la relación

causal, que no es otra que la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta imputada a los demandados.

Ante la falta de medios de prueba que acrediten la responsabilidad de las demandas no es posible la atribución jurídica del daño, pues es evidente que el demandante no logró probar la supuesta falta al deber de vigilancia, cuidado y seguridad de las zonas comunes y visitantes del lugar.

En el presente caso CRONOTEC no ha demostrado que la acción u omisión de FORTOX haya sido la causa del perjuicio supuestamente sufrido por la demandante.

6. Ausencia, incertidumbre y/o sobreestimación de los perjuicios

Resulta Improcedente el reconocimiento de los supuestos perjuicios que la demandante reclama porque no se reúnen los requisitos establecidos para que los mismos puedan reconocerse.

En efecto, los requisitos para que el daño sea Indemnizable son:

- El daño debe ser cierto: el requisito de la certeza del daño se cumple cuando a los ojos del juzgador, exista razonable certeza de su efectivo acaecimiento de forma que no haya duda acerca de su ocurrencia, aun cuando el mismo pueda ser pasado, presente o futuro. El daño meramente hipotético, o eventual, no dará lugar a reparación.¹
- El daño debe ser personal: el carácter personal del daño es predicable siempre y cuando sea posible sostener que el demandante ostenta la titularidad jurídica de un derecho lesionado. En otras palabras, para que exista legitimación en la causa por activa es necesario que en el proceso se logre acreditar que al reclamante se le lesionó un interés del cual es titular.

Así las cosas, para que el perjuicio pueda considerarse como personal debe acreditarse la identidad entre el resarcimiento pedido y el derecho a obtenerlo. Debe quedar acreditado el título del derecho a reclamar para que las pretensiones resarcitorias puedan prosperar.

- El daño debe ser directo: es decir que entre el hecho y el efecto nocivo para el afectado debe haber un vínculo de causalidad suficiente.

A continuación, se analizará la procedencia de cada uno de los perjuicios que reclama la parte demandante.

6.1. Daño emergente

CRONOTEC pretende la suma de \$408.794.897,39 por concepto de daño emergente correspondiente al valor de los relojes hurtados, para lo cual aportó como prueba unas facturas de compra.

Pues bien, las facturas de compra no dan cuenta que los relojes hayan ingresado al patrimonio de CRONOTEC y de ser así cuando lo hicieron. CRONOTEC no aportó la declaración de importación de los relojes que supuestamente fueron hurtados el 5 de noviembre de 2015 ni los registros contables de los mismos.

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia No. 1704231030012005-00103-01 de 9 de septiembre de 2010. M.P. William Namén Vargas.

Tampoco existe prueba de que los 163 relojes que reclama CRONOTEC como hurtados estuvieran en la burbuja del CENTRO COMERCIAL el 5 de noviembre de 2015, pues no existe un inventario propio de dicha burbuja comercial.

Aunado a lo anterior, si se analizan las facturas aportadas con el escrito de la demanda, se evidencian facturas con fecha de expedición del mismo día del hurto e incluso posteriores y facturas que acreditan la venta de relojes antes y después del 5 de noviembre de 2015, fecha del hurto.

6.2. Lucro cesante

La parte demandante en la demanda y en la subsanación de manera por demás confusa reclama bajo la tipología de lucro cesante dos sumas discriminadas así:

- \$302.536.842 correspondientes al dinero dejado de percibir por la venta de los relojes hurtados.
- \$907.610.526 por los ingresos dejados de percibir como consecuencia de la terminación del contrato No. C-479 celebrado con CRONOTEC.

Es necesario mencionar que el lucro cesante debe estar soportado en elementos de prueba válidos que permitan al Juez tener certeza no solo de su causación sino de su cuantificación.

En el presente caso CRONOTEC afirma que como prueba del lucro cesante aporta pantallazos del valor de venta de los relojes, como si dichos pantallazos fueran suficientes para demostrar las ganancias que supuestamente percibiría CRONOTEC por la venta de los relojes hurtados.

Según el certificado de existencia y representación legal de CRONOTEC dicha sociedad fue matriculada en el año 2013, es decir que para ese año ya ejercía su actividad comercial.

Por lo tanto, CRONOTEC debe tener registros contables con los cuales se puede probar de manera efectiva y con certeza las ganancias que recibe o recibía CRONOTEC por la venta de los relojes para así poder cuantificar de una manera seria y fundada el supuesto lucro cesante sufrido por el hurto de los 163 relojes.

Conforme a lo anterior, el reconocimiento de la suma de \$302.536.842 pretendida por la parte demandante es completamente improcedente por no haberse cuantificado a partir de medios de prueba idóneos.

El reconocimiento de la suma de \$907.610.526 igualmente resulta improcedente pues tampoco está cuantificada a partir de medios de prueba idóneos, pues CRONOTEC hace un simple cálculo a partir del supuesto valor de venta de los relojes, sin aportar un estado de resultados real de CRONOTEC que demuestre cuáles son las ganancias anuales de la empresa por la venta en una burbuja comercial como la del CENTRO COMERCIAL.

Llama la atención que la utilidad de la tienda en un año sea igual a la utilidad de los relojes hurtados, sin conocerse en realidad si los relojes se venderían, ni en cuanto tiempo, todo lo cual constituye una mera expectativa de carácter especulativo, que impide el reconocimiento de lucro cesante.

Además, si el contrato de arrendamiento tenía una vigencia de un año, no se entiende por qué la parte demandante pretende el reconocimiento de lucro cesante

por tres años.

Es importante tener en cuenta que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización por ser hipotético.

7. Culpa de la víctima - Asunción de riesgo

El hurto presentado en la burbuja comercial de CRONOTEC tuvo como causa la ausencia de mecanismos de seguridad que debía implementar la parte demandante y las constantes fallas en la vigilancia y seguridad de la burbuja por parte de CRONOTEC, quien había asumido dicho riesgo en su integridad.

Nótese que según el contrato celebrado entre CRONOTEC y el CENTRO COMERCIAL la vigilancia de la burbuja comercial y las mercancías allí contenidas era obligación exclusiva de CRONOTEC. En la cláusula décima de dicho contrato se acordó:

"DÉCIMA PRIMERA. AUTONOMÍA Y RIESGOS DEL BENEFICIARIO:

(...)

PARÁGRAFO TERCERO: Todas las actividades que realice el BENEFICIARIO asociadas con el presente permiso, incluyendo la adquisición de bienes, la publicidad, el ingreso, retiro, permanencia de bienes en la copropiedad, su cuidado y vigilancia; la ubicación, permanencia, retiro, administración, cuidado, vigilancia, operación del stand y/o la comercialización – si está autorizada – serán actividades que efectuará EL BENEFICIARIO enteramente bajo su riesgo y responsabilidad. La COPROPIEDAD AUTORIZANTE responderá únicamente en el evento de dolo de su parte determinado por una autoridad competente." (Se destaca)

A folio 224 del cuaderno principal se encuentran de recomendaciones de seguridad realizadas el 23 de agosto de 2015 por FORTOX a CRONOTEC y al CENTRO COMERCIAL por inconsistencias encontradas en la burbuja comercial:

"VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

En revista por el personal de seguridad se denotó llaves en las cajoneras parte baja pegadas las cuales abren todas las puertas de igual manera se encontró cajón abierto donde se encuentra la caja fuerte del stand. Se procede a instalar sello de seguridad # 73538.

CONSECUENCIA

Esta situación deja en alta vulnerabilidad al local ante hurtos o daños a la propiedad.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda verificar cajoneras, puertas, alarmas que se encuentren en perfecto estado y funcionales donde queden bien asegurada antes de retirarse del stand y del centro comercial para así evitar inconvenientes futuros."

A folios 293 a 311 del cuaderno principal obra prueba de que FORTOX en distintas oportunidades le había recomendado a CRONOTEC implementar mejores sistemas

de seguridad en la burbuja comercial.

EL 28 de mayo de 2015 FORTOX manifestó que en varias oportunidades había encontrado falencias en la seguridad de la burbuja de CRONOTEC:

"VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

En varias ocasiones personal de seguridad ha detectado cajoneras mal aseguradas con elementos de valor en su interior como vehículos a escala, estuches iPhone, los cuales son asegurados por personal de seguridad.

CONSECUENCIA

Esta situación es repetitiva y puede generar la pérdida de estos elementos.

RECOMENDACIÓN

Asegurar estos elementos correctamente para así evitar inconvenientes. (Se destaca)

El 7 de septiembre de 2015 FORTOX encontró que las llaves de las cajoneras eran dejadas expuestas por el personal de CRONOTEC:

"VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

En revista por el personal de seguridad se denotó llaves de cajoneras expuestas.

CONSECUENCIA

Esta situación puede generar a que terceros con ánimo delictivo puedan acceder a ocasionar hurtos o daños a elementos.

RECOMENDACIÓN

De manera oportuna el control y manejo estricto de las llaves no dejarlas expuestas ni en el stand para evitar inconvenientes futuros. (Se destaca)

En efecto, el 4 de octubre de 2015 FORTOX realizó la siguiente recomendación a CRONOTEC:

"VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

Inicia la temporada de fin de año y la cantidad de visitantes se incrementa por tal motivo y con el ánimo de prevenir cualquier actividad delincriminal, recomendamos fortalecer medidas de seguridad internas de sus STAND.

CONSECUENCIA

Posible hurto o pérdida de la marca y/o artículos personales.

RECOMENDACIÓN

- ***Revise periódicamente el perfecto estado de funcionamiento de los***

mecanismos de cierre del Stand.

- *Sea cuidadoso con la custodia y manipulación de llaves para la apertura del STAND y/o cajoneras del mismo.*
- *Verifique el adecuado cierre del STAND al terminar la jornada comercial.*
- *Evite la necesidad de instalación y/o adición de mecanismos de seguridad que contribuyan a minimizar novedades.*
- *Los elementos de valor expuestos en el STAND deben estar asegurados con mecanismos retardantes, impresoras, datafonos, portátil, cajas registradoras, televisores, modem, reproductores de video, etc.*
- *Acate las diferentes recomendaciones realizadas por el personal de seguridad.*
- *No deje expuestos sus elementos personales como celulares, bolsos y/o paquetes."*

El 13 de octubre de 2015 FORTOX realizó la siguiente recomendación a CRONOTEC y al CENTRO COMERCIAL:

"VULNERABILIDAD DETECTADA

Durante la revisión de seguridad se evidenció que el datafono y la mini impresora quedan expuestas durante el cierre del stand hasta que vuelven y lo abren.

8. Hecho de un tercero

8.1. El hurto fue perpetrado por un tercero

No se ha comprobado que en el hurto de los relojes haya tenido participación algún representante o empleado de FORTOX, esta situación se debe exclusivamente al hecho de un tercero no identificado y, por lo tanto, no se compromete la responsabilidad de la empresa de vigilancia.

Nótese que CRONOTEC ejerció la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de FORTOX

8.2. La terminación del contrato no la realizó FORTOX

CRONOTEC alega que la terminación del contrato celebrado con el CENTRO COMERCIAL le generó perjuicios adicionales al daño emergente y el lucro cesante que produjo el hurto en sí mismo.

Pues bien, CRONOTEC en los hechos de la demanda confiesa que fue el CENTRO COMERCIAL quien unilateralmente decidió dar por terminado el contrato, decisión en la cual FORTOX no tuvo injerencia alguna.

Por lo tanto, si en efecto a CRONOTEC se le ocasionaron perjuicios por la terminación del contrato celebrado con el CENTRO COMERCIAL, estos no pueden ser endilgados a FORTOX, sino única y exclusivamente al CENTRO COMERCIAL.

9. Inexistencia de solidaridad

En el presente caso CRONOTEC ejerció la acción de responsabilidad extracontractual contra FORTOX y contractual contra el CENTRO COMERCIAL (subsidiariamente extracontractual).

Sin embargo, CRONOTEC pretende que se declare que FORTOX y el CENTRO

COMERCIAL son solidariamente responsables, petición que resulta completamente improcedente si se tiene en cuenta que el tipo de responsabilidad es distinta para cada una de las demandadas.

Los rubros cobrados deben ser diferentes para FORTOX y para el CENTRO COMERCIAL, pues a FORTOX no puede cobrársele el perjuicio supuestamente producido por el cierre de la actividad ya que no tuvo participación en la decisión de terminación unilateral del contrato No. C-479.

10. Excepción genérica

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en la presente Litis, sin perjuicio que no hayan sido mencionadas de manera expresa en la contestación de la demanda.

CAPÍTULO II CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL CENTRO COMERCIAL CONTRA A MAPFRE

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena incoadas por la llamante en garantía, por no existir razones de hecho y de derecho que justifiquen su procedencia en cuanto no hay responsabilidad de mi asegurado por los hechos en que se fundamenta la demanda, tal como se expone en las excepciones presentadas más adelante, y por los demás argumentos que se desarrollan en este escrito.

II. SOLICITUD DE CONDENA

Solicito al Despacho que al momento de proferir la sentencia que dirima la controversia entre las partes se condene al CENTRO COMERCIAL al pago de las costas del proceso.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo del llamamiento en garantía, siguiendo el orden allí expuesto:

AL 1. Es cierto según la prueba documental aportada en el llamamiento en garantía formulado por CENTRO COMERCIAL contra MAPFRE.

Sobre el contenido y alcance de la Póliza No. 43238867 me atengo al texto íntegro de sus condiciones generales y particulares.

AL 2. Es cierto según la prueba documental aportada en el llamamiento en garantía formulado por CENTRO COMERCIAL contra MAPFRE.

AL 3. Es cierto según las pruebas documentales aportadas en el llamamiento en garantía formulado por CENTRO COMERCIAL contra MAPFRE.

AL 4. Es cierto según las pruebas documentales que obran en el expediente.

AL 5. Es cierto según las pruebas documentales que obran en el expediente.

AL 6. Es cierto según las pruebas documentales que obran en el expediente.

AL 7. Es cierto según las pruebas documentales que obran en el expediente.

AL 8. Es cierto.

AL 9. Es cierto según la contestación presentada por CENTRO COMERCIAL.

AL 10. No es un hecho sino una apreciación subjetiva del CENTRO COMERCIAL sobre la vigencia de la póliza No. 43238867.

AL 11. No es un hecho sino una apreciación subjetiva del CENTRO COMERCIAL acerca del supuesto derecho que le asiste de exigir el pago o reembolso, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE MAPFRE

1. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

La póliza se expidió bajo la modalidad de ocurrencia, tal como consta en la página 11 de las condiciones de la póliza No. 43238867:

"2. SINIESTRO.

Para efectos de la aplicación de este módulo, siniestro es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbito, repentino e imprevisto durante la vigencia de la póliza, que cause un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurado amparado por este módulo.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables." (Se destaca)

El artículo 1131 del Código de Comercio regula la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad, así:

ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial". (se destaca)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de junio de 2007, Expediente No. 4690, Magistrado Ponente, Carlos Ignacio Jaramillo puntualizó:

"3.3. Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado", para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que "correrá la prescripción respecto de la víctima", habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada,

a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -sinistro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del "conocimiento" real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta." (Se destaca)

Invocamos la excepción de prescripción por las siguientes razones:

- El 1 de febrero de 2018 se celebró audiencia de conciliación prejudicial, en desarrollo de la solicitud de CRONOTEC contra CENTRO COMERCIAL. Dicha solicitud contiene una reclamación en los términos del artículo 1131 ya citado.
- A partir del 1 de febrero de 2018 CENTRO COMERCIAL contaba con 2 años para demandar a MAPFRE o interrumpir el término de prescripción por los medios previstos en la ley.
- El CENTRO COMERCIAL presentó el llamamiento en garantía contra MAPFRE y las coaseguradoras el 7 de septiembre de 2020 cuando ya se habría configurado la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.

2. Inexistencia de obligación por la no realización del riesgo asegurado - La responsabilidad contractual no está cubierta por la póliza No. 43238867.

Es importante señalar que la afectación de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual tiene como presupuesto fundamental que el asegurado sea considerado responsable a la luz de las normas que regulan la materia, es decir que es menester que se prueben a cabalidad los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual y que esta sea imputable al asegurado.

Así las cosas, es importante resaltar que la póliza No. 43238867, no ofrece cobertura para la responsabilidad civil contractual en la que el asegurado CENTRO COMERCIAL pueda incurrir.

Según las condiciones generales de la póliza No. 4328867 contemplo en su amparo básico:

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, SUJETO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA COMO A LAS PARTICULARES DE ESTE MODULO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE CARACTER ACCIDENTAL, SUBITOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESION O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCION DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONOMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO

CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES.

(...)

CON SUJECION A LAS CONDICIONES ARRIBA MENCIONADAS, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE MODULO SE LIMITA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE:

1. LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA." (Se destaca)

Por lo tanto, las pretensiones del presente proceso, referentes a la responsabilidad civil contractual derivada del contrato de concesión de espacio No C-479 celebrado entre CRONOTEC y el CENTRO COMERCIAL, no cuentan con cobertura bajo el contrato de seguro No. 43238867.

De igual forma, según las condiciones generales en la página 6 se encuentra excluida la responsabilidad contractual en los siguientes términos:

"EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

EN ADICION A LAS EXCLUSIONES GENERALES ESTABLECIDAS EN CAPITULO II, LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE MODULO NO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

1. OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS Y, EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL."
3. Inexistencia de obligación por aplicación de exclusiones del contrato de seguro No. 43238867

Las condiciones generales de la póliza No. 43238867, prevén las siguientes exclusiones:

"EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

(...)

16. HURTO, HURTO CALIFICADO, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL CUALQUIER ACTO DE APROPIACION INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS. ^{11/11/2019} _{SEP}

"CLAUSULAS ADICIONALES PARA EL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SE EXCLUYE LA RCE DERIVADA DE HURTO CALIFICADO Y EL HURTO SIMPLE A BIENES Y MERCANCÍAS DE PROPIEDAD DE COPROPIETARIOS Y ARRENDATARIOS."

De acuerdo con lo anterior los hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2015, en los que a CRONOTEC le fueron hurtados 163 relojes, no cuentan con cobertura bajo la luz del contrato de seguro.

Si bien el contrato No. C-479 es un contrato atípico, lo cierto es que CRONOTEC pagaba mensualmente un valor por el uso del espacio de las áreas comunes de la copropiedad del CENTRO COMERCIAL. Por lo tanto, el evento se encuentra excluido de acuerdo con las condiciones de la póliza.

La presente excepción se apoya en las anteriores exclusiones, en caso de que resulten probadas a lo largo del proceso.

4. Límite de la suma asegurada

El artículo 1079 del Código de Comercio consagra que, el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, motivo por el cual la presente actuación se encuentra limitada frente a la afectación de la póliza de seguro por el valor fijado para cada uno de los amparos.

Al respecto es ilustrativa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 14 de diciembre de 2001, Exp. 5952:

*"Relativamente al primero de aquellos límites, es decir, el valor asegurado, débese destacar, en primer lugar, que constituye, por mandato del numeral 7° del artículo 1047 ejusdem, una de las menciones que debe contener la póliza o, por lo menos, la forma de precisarlo; al paso que, por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibídem, "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074". Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que, además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso, mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que, también, sirve de base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar"*².

Dicho razonamiento se reiteró por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia de 7 de noviembre de 2007, exp. 01083-01:

*"(...) la obligación de resarcir los perjuicios no puede ir más allá del detrimento patrimonial efectiva y realmente causado, el cual bien puede ser menor de la suma tope asegurada."*³

En el evento que el Despacho decida proferir condena contra las demandadas y que, además, se considere que la póliza otorga cobertura a los hechos que dieron

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Expediente No. 5952 del 14 de diciembre de 2001. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Expediente No. 7600131030141999-01083-01 [SC-130-2007] del 7 de noviembre de 2007. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

origen al proceso, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de MAPFRE se encuentra limitada al valor de la suma asegurada establecida en la póliza, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1079 del Código de Comercio.

5. Coaseguro

En virtud de la norma 1095 contenida en el Código de Comercio, presentamos la excepción de coaseguro, la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1095. COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."

Según lo anterior, al coaseguro le son aplicables las normas de la coexistencia de seguros, entre las cuales se encuentra la siguiente:

"ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."

Así las cosas, cada coasegurador responderá por el porcentaje que le corresponde en la póliza.

6. Excepción genérica

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en la presente Litis, sin perjuicio que no hayan sido mencionadas de manera expresa en la contestación del llamamiento en garantía.

CAPÍTULO III CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE MAPFRE CONTRA FORTOX

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena incoadas por la llamante en garantía, por no existir razones de hecho y de derecho que justifiquen su procedencia en cuanto no hay responsabilidad de mi asegurado por los hechos en que se fundamenta la demanda, tal como se expone en las excepciones presentadas más adelante, y por los demás argumentos que se desarrollan en este escrito.

II. SOLICITUD DE CONDENA

Solicito al Despacho que al momento de proferir la sentencia que dirima la controversia entre las partes se condene al pago de las costas del proceso.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo del llamamiento en garantía, siguiendo el orden allí expuesto:

AL 1. Es cierto.

AL 2. Es cierto. Sin embargo, se aclara que no existe responsabilidad en cabeza de FORTOX, pues la prestación del servicio de vigilancia es una obligación de medio, y se encuentra probado que FORTOX cumplió a cabalidad las obligaciones de vigilancia que le asistían de acuerdo con el contrato No. C-479 celebrado con el CENTRO COMERCIAL.

AL 3. Es cierto. Sin embargo, se aclara que de acuerdo al contrato de prestación de servicios suscrito entre FORTOX y el CENTRO COMERCIAL se circunscribía a la protección de bienes y propiedades del CENTRO COMERCIAL y no de terceros como lo es CRONOTEC.

AL 4. Es cierto.

AL 5. No es un hecho sino una consideración subjetiva realizada por el apoderado de la MAPFRE, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

AL 6. Es cierto. Sin embargo se aclara que no existe responsabilidad en cabeza de FORTOX, pues la prestación del servicio de vigilancia es una obligación de medio y se encuentra probado que FORTOX cumplió a cabalidad las obligaciones de vigilancia que le asistían de acuerdo con el contrato No. C-479 celebrado con el CENTRO COMERCIAL.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE MAPFRE FRENTE A FORTOX

1. Coadyuvaria de las excepciones propuestas por FORTOX frente a la demanda

Coadyuvo las excepciones de mérito propuestas por FORTOX frente a la demanda siempre que no sean contrarias a los intereses de mi representada.

2. Inexistencia de responsabilidad en cabeza de FORTOX

No existe responsabilidad en cabeza de FORTOX, pues la prestación del servicio de vigilancia es una obligación de medio y se encuentra probado que FORTOX cumplió a cabalidad las funciones de vigilancia que le asistían de acuerdo con el contrato celebrado con el CENTRO COMERCIAL.

Igualmente, el CENTRO COMERCIAL en el llamamiento en garantía invoca el siguiente aparte de la cláusula cuarta del contrato celebrado con FORTOX:

"(...) PARÁGRAFO: Ante cualquier evento donde se presente una reclamación de parte del CENTRO COMERCIAL SANTA FE PROPIEDAD HORIZONTAL y/o AFECTADO, en que el CONTRATISTA EXPERTO realice el proceso de investigación y entrega de los informes correspondientes y en los mismos se determine la responsabilidad o negligencia de parte del personal del CONTRATISTA EXPERTO, o si por cualquier motivo o circunstancia EL CENTRO COMERCIAL SANTA FE PROPIEDAD HORIZONTAL tuviese que hacer pago alguno relacionado con las obligaciones descritas en la cláusula anterior a cargo del CONTRATISTA EXPERTO, este autoriza expresamente a EL CENTRO COMERCIAL SANTA FE PROPIEDAD HORIZONTAL para que del valor del precio de este contrato se descuente la suma pagada, luego de la revisión del informe administrativo en el que se demuestre la

responsabilidad del CONTRATISTA EXPERTO, y siempre y cuando el CONTRATISTA EXPERTO no efectúe el pago correspondiente."

Pues bien, para que opere la mencionada condición contractual es requisito indispensable que FORTOX sea responsable del evento por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En el presente caso no se ha demostrado que el hurto presentado el 5 de noviembre de 2015 haya sido consecuencia del incumplimiento contractual o negligencia de FORTOX.

Los servicios de vigilancia y seguridad privada generan obligaciones de medio y no de resultado:

Decreto 356 de 1994

"ARTÍCULO 26. SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Para efectos del presente decreto, entiéndese por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin."

Es decir, que FORTOX tiene la obligación de prevenir o detener perturbaciones a la seguridad, pero esto no quiere decir que se le exija el resultado concreto de que no se presenten dichas perturbaciones.

Según el contrato celebrado entre FORTOX y el CENTRO COMERCIAL las funciones y responsabilidades de FORTOX eran las siguientes:

"CLÁUSULA CUARTA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES: Las funciones, misiones y consignas de los vigilantes se regirán de acuerdo a las instrucciones especiales sometidas a consideración de los respectivos representantes de ambas partes, para que sean estudiadas y aprobadas. En todo caso por lo menos el CONTRATISTA EXPERTO deberá: 1) efectuar rondas preventivas y disuasivas. 2) Controlar el ingreso de personas y bienes de las áreas que indique la copropiedad, impidiendo o restringiendo el acceso según las instrucciones del caso. 3) En eventos de incidentes de seguridad adoptar las medidas correctivas del caso; informar a las autoridades correspondientes y a la copropiedad y entregar a las autoridades correspondientes los sospechosos o infractores. 4) Reportar y monitorear a personas y/o situaciones sospechosas. 5) Controlar el ingreso, tránsito y retiro de las unidades privadas en la prevención de incidentes de seguridad y colaborarles cuando estos ocurran en caso de incidentes. 6) Colaborar en la prevención y control de desastres. (...)"

No se ha demostrado que FORTOX haya incumplido alguna de las obligaciones contractuales antes citadas. Nótese que no era obligación de FORTOX vigilar las propiedades privadas de cada uno de los comercios que ejercen su actividad en el CENTRO COMERCIAL.

Ni CRONOTEC, ni el CENTRO COMERCIAL han demostrado de qué manera FORTOX incumplió el deber de prevención o detención de las perturbaciones en la seguridad del CENTRO COMERCIAL.

Ni CRONOTEC, ni el CENTRO COMERCIAL aportaron ninguna prueba que demostrara que FORTOX faltó al deber general de cuidado o prudencia en la vigilancia de las zonas comunes del CENTRO COMERCIAL, sino que se limitaron a realizar afirmaciones sin sustento.

Por el contrario, fue por la acción de uno de los vigilantes de FORTOX que se encontraba realizando ronda que se alertó sobre la situación y se pudo determinar que una de las cajas de la burbuja se encontraba abierta.

También obra prueba en el expediente de que FORTOX era absolutamente diligente al realizar el control de la seguridad. En los folios 293 a 311 del cuaderno original se evidencian diversas recomendaciones realizadas por FORTOX a CRONOTEC por haber evidenciado falencias de seguridad por parte de esta última.

Por lo tanto, al no haber culpa atribuible a FORTOX no puede declararse responsabilidad alguna en su contra.

En el presente caso CRONOTEC no ha demostrado que la acción u omisión de FORTOX haya sido la causa del perjuicio supuestamente sufrido por la demandante.

1. Improcedencia de la subrogación contra FORTOX y/o LA EQUIDAD en el presente caso

Ante todo, debe tenerse en cuenta que lo que amparó LA PREVISORA a través de la póliza No. 300408 fue la responsabilidad en que pudiera incurrir el CENTRO COMERCIAL.

Es decir, para que pueda ser afectada la póliza expedida por LA PREVISORA es necesario que el CENTRO COMERCIAL sea responsable por los perjuicios ocasionados en este caso a CRONOTEC.

Si en el presente caso el Despacho ordena que se afecte la póliza No. 300408 será porque el Despacho habrá determinado que el CENTRO COMERCIAL si es responsable por el hurto de los relojes propiedad de CRONOTEC.

En ese entendido LA PREVISORA no puede a través de la figura de la subrogación del contrato de seguro desconocer la obligación contractual que le asiste ni trasladarla a un tercero (FORTOX o LA EQUIDAD) que no tiene responsabilidad directa ni ha garantizado los hechos que se discuten en el presente proceso.

Debe tenerse en cuenta que LA EQUIDAD no amparó la responsabilidad del CENTRO COMERCIAL por lo que de ser declarado este responsable el único garante llamado a responder será LA PREVISORA.

La subrogación legal está prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio que establece:

"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley, y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro".

Nótese que en caso de afectación de la póliza No. 300408 este caso el responsable del siniestro sería precisamente el CENTRO COMERCIAL, por lo que no habría lugar a subrogación contra el CENTRO COMERCIAL.

Tampoco habría lugar a la subrogación contra FORTOX o LA EQUIDAD puesto que el responsable del siniestro total o parcialmente sería el CENTRO COMERCIAL y fue precisamente su responsabilidad la que fue amparada por LA PREVISORA.

Además, debe tenerse en cuenta que según el artículo 1099 del Código de Comercio en el seguro de responsabilidad se encuentra prohibida la subrogación cuando el responsable del siniestro es el asegurado:

ARTÍCULO 1099. <PROHIBICIÓN DE SUBROGACIÓN>. El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. (...)” (Se destaca)

3. Requisitos para la subrogación de MAPFRE

MAPFRE argumenta su llamamiento en garantía en virtud del artículo 1096 del Código de Comercio que prevé la subrogación en el contrato de seguro.

Sólo si MAPFRE paga un siniestro válidamente habrá lugar a que se configure la subrogación, para lo cual deben cumplirse los requisitos establecidos para el efecto.

4. Excepción Genérica

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en la presente Litis, sin perjuicio que no hayan sido mencionadas de manera expresa en la contestación del llamamiento en garantía.

CAPÍTULO III CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE FORTOX CONTRA LA EQUIDAD

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena incoadas por la llamante en garantía, por no existir razones de hecho y de derecho que justifiquen su procedencia en cuanto no existe obligación en cabeza de LA EQUIDAD por los hechos en que se fundamenta la demanda y el llamamiento en garantía, tal como se expone en las excepciones presentadas más adelante, y por los demás argumentos que se desarrollan en este escrito.

II. SOLICITUD DE CONDENA

Solicito al Despacho que al momento de proferir la sentencia que dirima la controversia entre las partes se condene a FORTOX al pago de las costas del proceso.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo del llamamiento en garantía, siguiendo el orden allí expuesto:

- AL 1. Es cierto. En todo caso, vale la pena aclarar que la cobertura otorgada por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915 se encuentra limitada a las condiciones especificadas en el condicionado de la misma.
- AL 2. Es cierto. En todo caso, vale la pena aclarar que la cobertura otorgada por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915 se encuentra limitada a las condiciones especificadas en el condicionado de la misma.
- AL 3. Es cierto. En todo caso, vale la pena aclarar que la cobertura otorgada por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915 se encuentra limitada a las condiciones especificadas en el condicionado de la misma y que se refiere a una póliza que cubre únicamente la responsabilidad civil extracontractual de FORTOX.
- AL 4. Es cierto. En todo caso, vale la pena aclarar que la cobertura otorgada por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915 se encuentra limitada a las condiciones especificadas en el condicionado de la misma y que se refiere a una póliza que cubre únicamente la responsabilidad civil extracontractual de FORTOX.
- AL 5. Es cierto. En todo caso, vale la pena aclarar que la cobertura otorgada por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915 se encuentra limitada a las condiciones especificadas en el condicionado de la misma y que se refiere a una póliza que cubre únicamente la responsabilidad civil extracontractual de FORTOX.
- AL 6. Es cierto. En todo caso, vale la pena aclarar que la cobertura otorgada por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA005915 se encuentra limitada a las condiciones especificadas en el condicionado de la misma y que se refiere a una póliza que cubre únicamente la responsabilidad civil extracontractual de FORTOX.
- AL 7. No es cierto. Tanto en el condicionado particular como en el general de la póliza No. AA005915 se incluyeron varias exclusiones que resultan aplicables al caso en concreto como se expondrá más adelante.
- AL 8. No es cierto. Tanto en el condicionado particular como en el general de la póliza No. AA005915 se incluyeron varias exclusiones que resultan aplicables al caso en concreto como se expondrá más adelante.
- AL 9. Es cierto.
- AL 10. Es cierto.
- AL 11. Es cierto.
- AL 12. No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante acerca de la supuesta obligación de LA EQUIDAD de pagar una indemnización derivada del contrato de seguro instrumentado a través de la póliza No. AA05915, por lo cual no me asiste el deber legal de pronunciarme.

Sin embargo, desde ya manifiesto que la póliza No. AA05915 no otorga cobertura a los hechos que dieron origen al presente proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Inexistencia de la obligación en cabeza de la aseguradora – No realización del riesgo asegurado porque FORTOX no es responsable

El riesgo asegurado en la póliza consiste en la responsabilidad extracontractual en que pueda incurrir el asegurado, en este caso FORTOX.

Como se expresó anteriormente en este documento no se configuran los elementos necesarios para atribuir responsabilidad en cabeza de FORTOX, razón por la cual al no realizarse el riesgo asegurado no surge obligación alguna a cargo de LA EQUIDAD.

2. Inexistencia de la obligación en cabeza de la aseguradora – No realización del riesgo asegurado porque la póliza no cubre la responsabilidad de FORTOX por el incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de las obligaciones derivadas de un contrato

Tanto la pretensión de CRONOTEC contra el CENTRO COMERCIAL, como contra FORTOX parten de la premisa de que se incumplió un deber de vigilancia de las zonas comunes del lugar. El citado deber no existe en materia extracontractual, sino que el mismo tiene como única fuente el contrato C-479 celebrado entre CRONOTEC y el CENTRO COMERCIAL.

Pues bien, la póliza No. AA05915 excluye la responsabilidad de FORTOX en caso de incumplimientos contractuales o si la responsabilidad proviene del incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de las obligaciones derivadas de un contrato.

En efecto, en el condicionado particular se prevé la siguiente exclusión:

"29. EXCLUSIONES

(...)

(4) INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES (...)"

Dicha exclusión también se encuentra contenida en las condiciones generales de la póliza:

"2. EXCLUSIONES

2.1. EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO POR:

(...)

D) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL, TARDÍO O DEFECTUOSO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO. (...)

Teniendo en cuenta que la supuesta responsabilidad de FORTOX parte del incumplimiento de obligaciones nacidas del contrato de prestación de servicios celebrado con el CENTRO COMERCIAL, ha de concluirse que el evento se encuentra expresamente excluido de cobertura.

La inexistencia de cobertura es consecuencia de la responsabilidad de FORTOX respecto del CENTRO COMERCIAL, ya que, en adición a la citada exclusión, si el

CENTRO COMERCIAL es responsable eventualmente frente a CRONOTEC lo sería contractualmente y la póliza solo cubre la responsabilidad extracontractual⁴.

Igualmente, la no cobertura se refiere a la responsabilidad de FORTOX frente a CRONOTEC, en la medida que si bien la misma sería extracontractual su origen correspondería al incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. C-479 celebrado entre el CENTRO COMERCIAL y FORTOX, lo cual se enmarca en la exclusión en cuestión.

3. Inexistencia de la obligación en cabeza de la aseguradora – No realización del riesgo asegurado por exclusión de pérdida de joyas y objetos similares

En el hipotético evento en que se llegara a considerar que los bienes de CRONOTEC estaban bajo el cuidado de FORTOX, como no sucede en el presente caso, debe tenerse en cuenta que, si bien la póliza contempla un amparo para los bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado, la misma excluye la pérdida de joyas, como lo son los relojes:

"5. SE INCLUYEN BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL SUB-LIMITADO AL 50% DEL LÍMITE ASEGURADO DE LA COBERTURA BÁSICA, POR EVENTO Y AGREGADO ANUAL. SE INCLUYEN LAS PÉRDIDAS DE Ó DAÑOS A LAS PROPIEDADES, Ó BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Ó CONTROL DEL ASEGURADO Y EL HURTO Y HURTO CALIFICADO, SIN EMBARGO, LA COBERTURA SÓLO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR CULPA O FALLA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. DE ESTE AMPARO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

a. DAÑOS A O PERDIDA DE JOYAS, OBRAS DE ARTE, ANTIGÜEDADES U OBJETOS SIMILARES, DINERO Y/O VALORES. (...)" (Se destaca)

Por lo tanto, los hechos que dieron origen al proceso estarán excluidos de cobertura y la póliza No. AA50915 no podrá ser afectada.

4. Inexistencia de la obligación en cabeza de la aseguradora – No realización del riesgo asegurado por exclusión de hurto de bienes

En el hipotético evento en que se llegara a considerar que los relojes de CRONOTEC estaban bajo el cuidado de FORTOX, situación que no era así, debe tenerse en cuenta que si bien la póliza contempla una condición que ampara los bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado, la misma excluye la desaparición misteriosa y el hurto de mercadería o bienes:

"5. SE INCLUYEN BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL SUB-LIMITADO AL 50% DEL LÍMITE ASEGURADO DE LA COBERTURA BÁSICA, POR EVENTO Y AGREGADO ANUAL. SE INCLUYEN LAS PÉRDIDAS DE Ó DAÑOS A LAS PROPIEDADES, Ó BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Ó

⁴ En el condicionado general aplicable a la póliza No. AA05915 se definió la cobertura así:

"1. COBERTURA

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O PERJUICIOS ECONÓMICOS QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTRO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR: (...)" (Se destaca)

CONTROL DEL ASEGURADO Y EL HURTO Y HURTO CALIFICADO, SIN EMBARGO, LA COBERTURA SÓLO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR CULPA O FALLA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. DE ESTE AMPARO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

e. DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO O DE MERCADERÍA O BIENES" (Se destaca)

Por lo tanto, los hechos que dieron origen al proceso estarán excluidos de cobertura y la póliza No. AA50915 no podrá ser afectada.

5. Exclusión de lucro cesante

La póliza otorgará cobertura al lucro cesante que sufra el afectado por razón de la responsabilidad en que incurra el asegurado, pero solamente cuando el mismo sea consecuencia directa de una lesión corporal, personal o muerte.

"10. SE INCLUYE EL LUCRO CESANTE QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN CORPORAL, PERSONAL O MUERTE. EL LUCRO CESANTE SIN DAÑO FÍSICO SE ENCUENTRA EXCLUIDO"

En el presente caso el supuesto lucro cesante no fue generado por ninguno de los supuestos previstos en la condición particular número 10 de la póliza, motivo por el cual esta partida carece de cobertura.

5. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

La póliza se expidió bajo la modalidad de ocurrencia, tal como consta en la página 11 de las condiciones generales de la póliza:

"16. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza."

Igualmente, en las condiciones particulares de la póliza consta tal condición.

El artículo 1131 del Código de Comercio regula la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad, así:

ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. *Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".* (se destaca)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de junio de 2007, Expediente No. 4690, Magistrado Ponente, Carlos Ignacio Jaramillo puntualizó:

"3.3. Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado", para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que "correrá la

prescripción respecto de la víctima”, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del “conocimiento” real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta.” (Se destaca)

Invocamos la excepción de prescripción por las siguientes razones:

- El 1 de febrero de 2018 se celebró audiencia de conciliación prejudicial, en desarrollo de la solicitud de CRONOTEC contra FORTOX. Dicha solicitud contiene una reclamación en los términos del artículo 1131 ya citado.
- A partir del 1 de febrero de 2018 FORTOX contaba con 2 años para demandar a LA EQUIDAD o interrumpir la prescripción por los medios previstos en la ley.
- FORTOX presentó el llamamiento en garantía después del 1 de febrero de 2020, razón por la cual el derecho se extinguió por prescripción. Pues fue hasta el 12 de enero de 2021 que formuló y presentó el llamamiento en garantía.

6. Ausencia de demostración de la ocurrencia del siniestro y su cuantía

El artículo 1077 del Código de Comercio exige la demostración y la cuantía del siniestro para que sea procedente el pago de la indemnización derivada del contrato de seguro.

En el presente caso no se ha demostrado la ocurrencia del supuesto hurto a los relojes de CRONOTEC, pues la demandante se limita a afirmar que le fueron hurtados 163 relojes, sin que se aporten documentos que acrediten el evento. La demandante indica que radicó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, pero no la misma no se encuentra dentro del expediente del proceso.

Tampoco se encuentra probada la cuantía, puesto que, como se mencionó, en un acápite anterior la demandante no ha acreditado, a través de medios de prueba idóneos, el valor de los relojes que supuestamente le fueron hurtados ni el valor real del lucro cesante supuestamente sufrido.

Al no estar demostrada la ocurrencia del siniestro bajo los términos y condiciones de la póliza ni la cuantía del mismo la afectación de la mencionada póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual es improcedente.

7. Límite de la suma asegurada

El artículo 1079 del Código de Comercio consagra que, el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, motivo por el cual la presente actuación se encuentra limitada frente a la afectación de la póliza

de seguro por el valor fijado para cada uno de los amparos.

Al respecto es ilustrativa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 14 de diciembre de 2001, Exp. 5952:

*"Relativamente al primero de aquellos límites, es decir, el valor asegurado, débese destacar, en primer lugar, que constituye, por mandato del numeral 7° del artículo 1047 ejusdem, una de las menciones que debe contener la póliza o, por lo menos, la forma de precisar; al paso que, por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibídem, "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074". Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que, además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso, mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que, también, sirve de base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar"*⁵.

Dicho razonamiento se reiteró por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia de 7 de noviembre de 2007, exp. 01083-01:

*"(...) la obligación de resarcir los perjuicios no puede ir más allá del detrimento patrimonial efectiva y realmente causado, el cual bien puede ser menor de la suma tope asegurada."*⁶

En el evento que el Despacho decida proferir condena contra las demandadas y que, además, se considere que la póliza de LA EQUIDAD otorga cobertura a los hechos que dieron origen al proceso, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de LA EQUIDAD se encuentra limitada al valor de la suma asegurada establecida en la póliza, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1079 del Código de Comercio.

8. Genérica

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en la presente Litis, sin perjuicio que no hayan sido mencionadas de manera expresa en la contestación del llamamiento en garantía.

CAPÍTULO IV OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos establecidos por el Código General del Proceso, me opongo formalmente a la estimación de perjuicios que formula la parte demandante, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza de las demandadas por el hurto presentado el 5 de noviembre de 2015. Además, como se señaló en el acápite de excepciones, los perjuicios son inexistentes y/o se encuentran sobrestimados, al encontrarse desprovistos de sustento y prueba.

Es preciso advertir en el presente caso la parte demandante, no realizó la

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Expediente No. 5952 del 14 de diciembre de 2001. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Expediente No. 7600131030141999-01083-01 [SC-130-2007] del 7 de noviembre de 2007, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

estimación razonable de la cuantía, por cuanto el monto de los perjuicios materiales debe soportarse sobre elementos de prueba válidos que no se encuentran en el presente caso, además hay inconsistencia en los conceptos y valores reclamados como se expone a continuación.

La demandante pretende el reconocimiento y pago de una serie de perjuicios patrimoniales supuestamente causados como consecuencia del hurto de 163 relojes el 5 de noviembre de 2015, pero no hay concordancia entre las pretensiones y el juramento estimatorio.

En las pretensiones de la demanda la parte demandante solicita el pago de las siguientes sumas:

Pretensión	Concepto	Valor
Tercera	Daño emergente	\$408.794.897,39
Tercera	Lucro cesante	\$302.536.842
Cuarta	Cierre de la actividad	\$1.255.610.523
	Total	\$1.558.147.365

En la subsanación de la demanda se modificó la pretensión 4 de la demanda y se afirmó que el perjuicio por el cierre de la actividad corresponde a la suma de \$907.610.526.

Por su parte, en el juramento estimatorio realizado en la subsanación de la demanda la demandante afirmó que la cuantía del proceso asciende a \$1.316.402.423 discriminada así:

Concepto	Valor
Daño emergente	\$408.794.897,39
Lucro cesante	\$907.610.526
Total	\$1.316.402.423

No hay claridad en los conceptos ni en los montos que componen el juramento estimatorio, ya que no concuerdan con las pretensiones de la demanda ni con la subsanación de la misma.

CAPÍTULO V PRUEBAS

I. DOCUMENTALES

Solicito se tenga como prueba los siguientes documentos:

1. Condiciones particulares de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA50915 expedida por LA EQUIDAD, las cuales obran en el expediente.
2. Condicionado general identificado con el código No. 15062010-1501-P-06-0000000000001001 aplicable a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA50915, el cual se anexa.

II. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se decreten los siguientes interrogatorios de parte:

1. Interrogatorio de la parte demandante

Solicito citar al representante legal de CRONOTEC, para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé en torno a los hechos que motivan el presente proceso.

El representante legal de CRONOTEC puede ser citado en la calle 8 sur No. 43 B – 112 Apartamento 1804 de la ciudad de Medellín, Antioquia.

2. Interrogatorio de la parte demandada

2.1. Interrogatorio de parte del CENTRO COMERCIAL SANTA FE

Solicito citar al representante legal del CENTRO COMERCIAL SANTA FE para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en torno a los hechos que motivan el presente proceso.

El representante legal del CENTRO COMERCIAL SANTA FE puede ser citado en la carrera 43ª No. 7 sur – 170 de la ciudad de Medellín, Antioquia.

2.2. Interrogatorio de parte de FORTOX

Solicito citar al representante legal de FORTOX, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en torno a los hechos que motivan el presente proceso.

El representante legal de FORTOX puede ser citado en la avenida 5C No. 47N -22 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

III. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Con base en los 265 y siguientes del CGP, solicito se sirva fijar fecha, lugar y hora para llevar a cabo diligencia de exhibición de documentos con el objeto de que CRONOTEC, por intermedio de quien corresponda, exhiba los documentos que se relacionan a continuación:

1. Declaración de importación de los 163 relojes.
2. Factura comercial de los 163 relojes.
3. Comprobante de pago de tributos aduaneros.
4. Libros de contabilidad y los respectivos soportes contables de inventario respecto de los relojes a que se refiere la presente demanda.
5. Pólizas que ampararan la mercancía que se encontraba en la burbuja comercial del CENTRO COMERCIAL para el momento de ocurrencia del supuesto hurto (condiciones generales y particulares).
6. Denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación por el supuesto hurto de los 163 relojes.

Esta prueba tiene por objeto determinar si en efecto CRONOTEC había adquirido los 163 relojes que supuestamente fueron hurtados, el monto y el momento de la compra.

IV. INFORMES ESCRITOS BAJO JURAMENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ENTIDADES PRIVADAS

Con base en el artículo 275 del CGP solicito se decreten las siguientes pruebas por informe:

1. Informe escrito bajo juramento del representante legal de CRONOTEC

Informe escrito bajo juramento del representante de CRONOTEC sobre los siguientes asuntos, sin perjuicio de que ampliemos el cuestionario en su momento:

- 1.1. Informe si los 163 relojes supuestamente hurtados se encontraban asegurados.
- 1.2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior aporte copia de la póliza correspondiente.
- 1.3. Informe si ha presentado reclamación ante alguna compañía de seguros por el hurto de los 163 relojes en la burbuja del CENTRO COMERCIAL.
- 1.4. Informe qué acciones correctivas tomó a partir de cada una de las recomendaciones de seguridad realizadas por FORTOX cada vez que encontró problemas de seguridad en la burbuja comercial del CENTRO COMERCIAL.
- 1.5. Informe el radicado y estado de la denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación por el hurto de los 163 relojes en la burbuja del CENTRO COMERCIAL.

Esta prueba tiene por objeto determinar la ocurrencia del hurto de los 163 relojes al que alude la demanda y la manera en que dicho hecho fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, igualmente determinar si existe alguna póliza que otorgue cobertura al mencionado hurto.

2. Informe escrito bajo juramento del representante legal del CENTRO COMERCIAL

Informe escrito bajo juramento del representante del CENTRO COMERCIAL sobre los siguientes asuntos, sin perjuicio de que ampliemos el cuestionario en su momento:

- 2.1. Informe si el contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado con FORTOX sigue vigente.
- 2.2. Informe si el CENTRO COMERCIAL le adeuda alguna suma de dinero a FORTOX por cualquier concepto.

Esta prueba tiene por objeto determinar si ante una eventual condena contra FORTOX producto del llamamiento en garantía que en su contra formuló el CENTRO COMERCIAL existen sumas a compensar.

3. Informe de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Informe escrito de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que:

- Certifique sobre las declaraciones importación y el pago de los impuestos de los relojes hurtados a que se refiere la demanda.

- Remita la declaración de renta de CRONOTEC de los años gravables 2013, 2014, 2015 y 2016.
- Para que certifique la información sobre ingresos, costos, gastos, rentas y patrimonio que aparezcan en sus sistemas de información de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

La anterior solicitud se formula con el objetivo de probar la existencia y de los relojes y si los mismos se encontraban en situación regular en el país, así como el supuesto lucro cesante del demandante.

La DIAN podrá ser notificada en la carrera 8 N° 6 C - 38 Edificio San Agustín de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

CAPÍTULO VI ANEXOS

Se anexan al presente escrito los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES

1. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO podrá ser notificada en la Carrera 9A No. 99 - 07 Piso 12 de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

2. APODERADO

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y en la Calle 50 No. 51-29, Edificio Banco de Bogotá, oficina 313 de la ciudad de Medellín, Antioquia.

Correos electrónicos:

marisolrpoh@une.net.co,
abogado5@diazgranados.co.

juanmanuel@diazgranados.co

y

Muy respetuosamente,



MARISOL RESTREPO HENAO
C. de C. No. 43.067.974 de Medellín
T.P. No. 48.493 del C. S. de J.

CLAUSULADO

PÓLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



equidad
seguros generales



**PÓLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CONDICIONES GENERALES**

LA EQUIDAD SEGUROS S.C. CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTÁ, D.C. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENOMINADA EN ADELANTE "LA EQUIDAD" EN CONSIDERACIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL TOMADOR Y QUE FORMA PARTE DE ESTE CONTRATO Y AL PAGO DE LA PRIMA INDICADA, OTORGA AMPARO CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA PRESENTE PÓLIZA AL ASEGURADO PARA EL CASO DE QUE UN TERCERO EXIJA UNA INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COLOMBIANO SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL, POR UN SINIESTRO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, EL CUAL HAYA CAUSADO LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS DAÑOS PERSONALES O MATERIALES CUBIERTOS POR LA PÓLIZA QUE EL ASEGURADO OCASIONE.

1. COBERTURA

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE EL ASEGURADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O PERJUICIOS ECONÓMICOS QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTRO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

- 1.1 LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- 1.2 LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO, EN LOS PREDIOS ASEGURADOS, Y EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS ESPECIFICADO EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

POR LO TANTO, LA EQUIDAD CUBRE LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE DERIVADA DE:

- A) USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- B) USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.



100520-101501-F-0610012200022-0001

02002012-1501-F-0610012200022-0001201



equidad
seguros

- G) DAÑOS A O DESAPARICIÓN DE BIENES AJENOS QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR UNA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, PROFESIONAL O EMPRESARIAL DEL ASEGURADO.
- R) DAÑOS A O DESAPARICIÓN DE BIENES AJENOS QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CONTROL, CUIDADO O CUSTODIA.
- S) CUANDO EL ASEGURADO SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.2. SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, NO ESTÁN CUBIERTAS LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO POR:

- A) DAÑOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- B) DAÑOS OCASIONADOS A O POR VEHÍCULOS TERRESTRES, SEAN PROPIOS O NO PROPIOS Y QUE SE USEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- C) DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS O TRABAJOS EJECUTADOS SI EL DAÑO SE PRODUJERE DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN, DE LA PRESTACIÓN, DEL ABANDONO, O DE LA DEJACIÓN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PRESTADOS.
- D) CUALQUIER INDEMNIZACIÓN QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN.
- E) RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
- F) RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.
- G) DE CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADO A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.

SIN EMBARGO, QUEDA CUBIERTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS DAÑOS TENGAN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD U OCUPACIÓN A LA QUE SE DEDICA EL ASEGURADO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

- H) DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS DE AGUA, ENERGÍA, GAS, COMBUSTIBLE, ALCANTARILLADO, TELÉFONO O A OTRO TIPO DE CONDUCCIÓN.
- I) DAÑOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
- J) DAÑOS A CONSECUENCIA DEL HURTO SIMPLE Y DEL HURTO CALIFICADO DE VEHÍCULOS, ACCESORIOS O BIENES DEJADOS DENTRO DE ESTOS.

LA EQUIDAD AMPARA ÚNICAMENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO RESULTANTE DE LAS ACTIVIDADES DEL MISMO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA.

02020910-152-ATP-03200001200031201

1000010-152-ATP-03200001200031201



La Equidad responderá por los gastos de defensa en caso de una reclamación del contrato dañado por el asegurado, si este incurra en dichos gastos como consecuencia de las siguientes causas:

- 3.1 El estudio de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual.
- 3.2 La defensa frente a reclamaciones infundadas que provengan de la víctima o de sus causahabientes.
- 3.3 El reembolso de los gastos del proceso civil promovido contra el asegurado, excepto cuando este afronte el juicio contra quien exprese de La Equidad.

4.1 La responsabilidad de La Equidad de cubrir los daños y perjuicios causados por el asegurado y cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el límite fijado en la póliza de la póliza como "límite por evento".

- 4.2 La máxima responsabilidad de La Equidad de cubrir dichos daños y perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijo en la carátula de la póliza como "límite global por vigencia".
- 4.3 Cuando en una cláusula o endoso adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o endoso adicional, tal sublímite será el límite máximo de la indemnización.

No obstante, si las reclamaciones excedieran en su monto la suma asegurada, La Equidad con- responderá por los gastos del proceso contra La Equidad el asegurado en proporción a la cuota que le corresponda en indemnización de las reclamaciones aun cuando se trata de varios procesos resultantes de un mismo acontecimiento. En tales casos, La Equidad podrá eximirse de otras reclamaciones mediante el pago de la suma asegurada y su participación proporcional en los gastos hasta entonces causados.

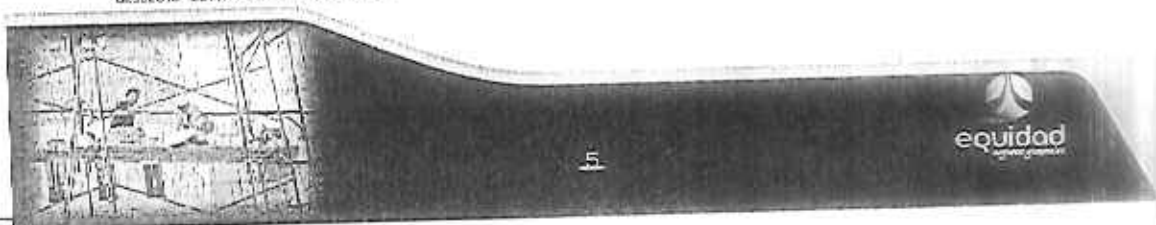
5.1 Asegurado

Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como el

Quando el seguro abarque la responsabilidad civil de otras personas que no sea el asegurado, todas las disposiciones del contrato de seguros referentes a aquel se aplicarán análogamente a tales personas pero el ejercicio de los derechos derivados del contrato de seguro correspondiendo a la víctima quien respecto del resarcimiento se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Corresponde al asegurado cumplir las obligaciones propias que se derivan del contrato de seguro

02332012-1501-NT-P-06032E00032000103

[illegible]

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza

Mediante acuerdo expreso entre las partes y sujeto a que el asegurado haya pagado la prima acordada, el asegurado queda cubierto por los seguros amparos que se contienen expresos y específicamente y que se encuentran consignados en la póliza de la póliza.

Queda entendido que las demás condiciones de la póliza no modificadas por los seguros adicionales contratados, continúan en vigor.

17.1 PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la póliza se cubren las indemnizaciones que tenga que pagar el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual que a sea imputable por un acontecimiento que cause daños materiales, muerte, lesiones personales o perjuicios económicos ocasionados como consecuencia de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza en el giro normal de sus actividades especificadas en la póliza y causados directamente por:

- a) Productos fabricados, entregados y suministrados por el asegurado.
- b) Trabajos o servicios ejecutados por éste, fuera de los predios asegurados.

Se entiende que la responsabilidad civil quedará cubierta bajo el presente seguro si el daño se produce en forma directa después de entregado el producto y en ejecución del trabajo o servicio objeto de este seguro durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando el asegurado o el contratista no haya perdido el control en la dirección o ejecución de dichos trabajos, servicios o productos.

Se entiende por productos los bienes muebles que resultan de la transformación de obras maestras, producida por la actividad humana en un proceso de industrialización caracterizada por la fabricación masiva o en serie con destino al uso o consumo público. En este evento, parece que la responsabilidad civil puede cubrirse bajo el presente amparo, el daño de producción directamente por el producto o después de ocurrir la entrega o el suministro del producto.

Se consideran como un solo siniestro ocurrida en el momento del primer acontecimiento dañoso, todos los daños que provengan de la misma causa o que deriven de productos, trabajos o servicios afectados por el mismo defecto o vicio, independientemente del momento de la ocurrencia real de los demás acontecimientos y salvo que presentadas varias causas, entre ellas no haya relación alguna de dependencia.

02000012.1501 A1 P 03200002000001000

15050610-201 P-03 002200032001001



B) Exclusiones

Quedan excluidas de la cobertura del presente amparo las reclamaciones

- I. Relaciones con enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
- II. Por accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.
- III. Por incumplimiento de las obligaciones de fca laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales.
- IV. Por daños materiales a bienes propiedad de los trabajadores.

C) Definiciones

- Se entiende por "accidente del trabajo" todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al trabajador y que produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.
- Se entiende por "empleo" toda persona que mediante contrato de trabajo preste al asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

17.3 CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Sub-límite por evento: (Valor según carátula de la póliza)

Se ampara la responsabilidad civil extrac contractual indirecta si que incurra el asegurado por daños que causan los contratistas y subcontratistas al servicio del asegurado, a personas y/o a cosas de terceros.

Además de las exclusiones estipuladas en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo no cubrirá las lesiones a personas o daños a propiedades provenientes de:

- Daños ocasionados por el contratista o subcontratista o sus empleados entre sí o a sus bienes.
- Daños ocasionados por el contratista o subcontratista o sus empleados al asegurado o a sus bienes o a sus empleados.
- Daños ocasionados por el asegurado o sus empleados al contratista o subcontratista o a sus empleados o a sus bienes.
- La responsabilidad civil cruzada entre contratista y/o subcontratista.

17.4 VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Sub-limite por evento: (Valor según carátula de la póliza)

Se hace constar por medio del presente anexo, que sujeto a las condiciones generales de la póliza, queda asegurada la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado derivada del uso de

00232012-1501-NT-2-06002200025001021

005250-101-060007700022/001



cause a terceros en su persona o en sus bienes, como consecuencia de las siguientes actividades propias de la industria de la construcción:

- Por la tenencia, manejo y uso de grúas y maquinaria.
- Por el uso de equipos autopropulsados y no autopropulsados, usados normalmente por la industria de la construcción, siempre y cuando se encuentren dentro de los predios, en los cuales se efectuó la construcción.
- Por daños causados a tuberías subterráneas (cables, canales, conductos de agua y otros) como consecuencia de trabajos de cualquier clase, siempre y cuando se observen las siguientes medidas:
 - Antes de la ejecución de los trabajos es necesario solicitar por escrito a las empresas públicas, certificación sobre la existencia de tuberías subterráneas y el plano catastral en donde están ubicadas.
 - Tomar las medidas necesarias para no producir daño en las tuberías subterráneas, y en caso de producirse un daño, avisar a la mayor brevedad a la empresa pública correspondiente.
- Daños materiales por incendio o explosión como consecuencia de:
 - Trabajos con equipos de soldadura de cualquier clase, sin embargo la Equidad no será responsable cuando tales trabajos sean efectuados en predios ajenos y los realicen menores de 18 años, o aprendices, o personas inexpertas en la ejecución de dichos trabajos.
 - Por caída de objetos desde el edificio que se está construyendo, en un punto cuyo nivel corresponda a la altura de la obra construida.
 - Daños causados por trabajos de demolición de edificios.

Además de las exclusiones estipuladas en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo no cubrirá las lesiones a personas o daños a propiedades provenientes de daños a camiones, puentes y calles.

Garantía: El asegurado se obliga a construir un paso que proteja los peatones que transiten por la vía pública y a tomar todas las medidas necesarias que garanticen la seguridad dentro de la industria de la construcción, de acuerdo a las normas establecidas y a la costumbre.

17.6. RESPONSABILIDAD CRUZADA

Este seguro se extiende a amparar la responsabilidad civil extracontractual por daños o lesiones causadas por un contratista a otro, a consecuencia de los labores previamente contratados por el asegurado y que efectúan dentro de los predios del asegurado.

Además de las exclusiones estipuladas en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo no cubrirá los siguientes eventos:

- Daños causados a la obra que cada uno de los contratistas o



02022012-1501-KTP-020220000200031001

15022012-1501-KTP-020220000200031001



subcontratistas estén ejecutando.

- b. Daños o lesiones a los contratistas o subcontratistas fuera del horario de trabajo estipulado y/o fuera del predio del asegurado.

17.7. ASENTAMIENTO

Sub-límite por evento (según carátula de la póliza)

Con sujeción a las condiciones generales y particulares de esta póliza y no obstante lo que se diga en contrario en las exclusiones generales, se ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado por los daños que ocasione a las construcciones vecinas causadas por debilitamiento de cimiento o bases, vibración del suelo o percusiones a consecuencias de trabajos de piloteo o asentamiento o cimentación o variación del nivel de aguas subterráneas, por trabajos de socavación y/o excavación, se excluyen las grietas que no afecten la estabilidad de la estructura o la seguridad de sus ocupantes.

Garantía: El asegurado se compromete antes de iniciar los trabajos de excavación a eventar un acto, junto con los vecinos ante la autoridad competente, del estado actual de cada predio que colinda con la obra.

17.8. RESPONSABILIDAD CIVIL PERSONAL / FAMILIAR

A. Alcance de la cobertura:

Sujeto a las condiciones generales de la póliza, queda amparada la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado por daños materiales o personales, derivada de riesgo de su esfera privada o familiar.

En particular, esta cobertura incluye la responsabilidad civil:

- Como cabeza de familia.
- Como propietario, inquilino o usuario de una o varias viviendas (según cuando solo sean habitadas los fines de semana o en vacaciones), siempre que sean utilizadas exclusivamente por el asegurado, entendiéndose la cobertura al garaje, jardín, antena individual y los demás pertenencias y accesorios.
- Como dueño de animales domésticos, siempre que no sean para comercio o en conexión con una explotación agrícola.
- Por la práctica de deportes, a título de aficionados, entendiéndose la cobertura al uso de bicicletas, embarcaciones a motor o a remo y la práctica de equitación.

B. Exclusiones

Además de las exclusiones de las condiciones generales, la cobertura de esta póliza no ampara ni se refiere a la responsabilidad civil:

- Por riesgo o actividades relacionadas con la explotación de una industria o de un negocio, del ejercicio de una profesión, de un oficio



020000121501-NR-0000000000000001

10062010 1501-NR-0000000000000001



- Por daños ocurridos durante la participación activa en aguas, canchales, concursos, competencias de cualquier clase, o de pruebas preparatorias de las mismas.
- Por daños derivados del ejercicio de la caza.
- Por daños a elementos comunes a la comunidad, de propietarios que corresponden a la cuota de copropiedad del asegurado.
- Por daños causados por cualquier vehículo a motor.
- Por daños causados por cualquier clase de armas, munición o Explosivos.
- Por daños causados por cometas, Javalinas o modelos de vuelo.
- Por daños a viviendas alquiladas, incluyendo sus pertenencias y adosados.
- Por daños relacionados con la modificación, ampliación o construcción de bases o edificios.

El presente seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual.

- Del cónyuge del asegurado o compañera (e) permanente, no separada de hecho o en divorcio.
- De los hijos menores y de los hijos bajo tutela del asegurado o de su cónyuge o compañera (e) siempre que formen parte del hogar.
- De los hijos mayores de edad, siempre que estén asistiendo al colegio o estén en preparación profesional y formen parte del hogar.
- De las familiares del asegurado o de su cónyuge o compañera (e) permanente, siempre que dependan económicamente de él y convivan permanentemente con él.
- Del personal de servicio doméstico, fijo o temporal, al servicio del asegurado o al servicio de sus funciones así como de aquellas personas que se encarguen del cuidado de la vivienda, del familiar, etc., en el desempeño de los deberes asignados.
- En ningún caso podrán ser consideradas las personas citadas anteriormente como terceros para efectos de este seguro.

Sub-limite por evento: (según carátula de la página)

De acuerdo con la cláusula 2^a exclusión, número 2^o, de las condiciones generales de esta póliza, queda asegurada la responsabilidad civil extraordinaria en que incurra el asegurado por daños o

00032012-501-NY-0000320003201031

50632-6+201-0670022100371-001



terceros, ocasionados por variaciones perjudiciales de agua, atmósfera, suelos, subsuelos, o por ruido y habiéndose manifestado durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando sean consecuencia directa de un acontecimiento que, desviándose de la marcha normal de la actividad objeto de seguro, ocurra, durante la vigencia de la póliza, dentro de los inmuebles asegurados de forma repentina, accidental e imprevista.

B. Exclusiones:

Además de las exclusiones de las condiciones generales, esta cobertura no comporta ni se refiere a reclamaciones derivadas de:

1. La inobservancia de instrucciones o recomendaciones escritas para la inspección, control o mantenimiento, dadas por los fabricantes de artefactos o instalaciones, relacionadas con la prevención o control de la contaminación del medio ambiente.
2. La omisión de las reparaciones necesarias de los artefactos o instalaciones arriba mencionados.
3. La inobservancia de leyes, normas, resoluciones y decretos de las autoridades u organismos públicos, que se refieren a la protección del medio ambiente y a la prevención de la contaminación ambiental.
4. La explotación y producción de petróleo tanto en el mar como en la tierra firme.
5. Daños genéticos en personas o animales.
6. Daños ocasionados por aguas negras, basuras o sustancias residuales.
7. Daños relacionados directamente o indirectamente con diésel, plomo, aceites o cualquier producto que los contenga.
8. Daños ecológicos.
9. Daños por la influencia potencial de materias y sustancias contaminantes (contaminación potencial).
10. Los gastos incurridos por el asegurado con el fin de prevenir, neutralizar o eliminar daños a terceros a consecuencia de un acontecimiento cubierto.

17.10 RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACIÓN

Su límite por evento (según catálogo de la póliza)

A. Alcance de la cobertura

De acuerdo con las condiciones generales y particulares de la póliza, por medio del presente anexo se incluyen las reclamaciones de terceros por daños a bienes ajenos a consecuencia de una transformación del producto asegurado.

02032012-1501-KT-P-0502200002000132

15032012-1501-P05032200002001011



B. Exclusions

De la cobertura de este anexo quedan expresamente excluidas:

1. Las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones contractuales entre el asegurado y el tercero, tales como p. ej. resultantes de la mora, de la prohibición, de la retención de precio, etc.
2. Las reclamaciones por entrega repetida.
3. Las reclamaciones por invasiones frustradas (p. ej. en espera de entrega de productos sin defecto).
4. Las reclamaciones por interrupción de producción, etc.
5. Las reclamaciones por acuerdos especiales de garantía.

C. Definiciones

1. Transformación, es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio de transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.
2. Se entiende por "producto asegurado" el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionados en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

D. Indemnizaciones

La compañía indemnizará al asegurado o beneficiario unido y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones por:

1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.

A efectos del párrafo anterior se entienden por costos, los costos de fabricación del lancero con deducción del precio del producto asegurado.

2. En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final, la compañía indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto C.1, La disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio. La compañía no indemnizará, sin embargo, aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar, en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

17.11.RESPONSABILIDAD CIVIL UNIÓN Y MEZCLA

Sub-limite por evento (según carátula de la póliza)

800325471 EPA-NTP-0000330003001001

doi:10.1017/S096382370000316



A. Alcance de la cobertura

De acuerdo con las condiciones generales y particulares de la póliza, por medio del presente anexo se incluyen las reclamaciones de terceros por daños a bienes a causa consecuencia de una unión o mezcla de productos asegurados con otros productos.

B. Exclusiones

De la cobertura de este anexo quedan expresamente excluidas:

1. Las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones contractuales entre el asegurado y el tercero, tales como p. ej. resultantes de la mora, de la recepción, de la rebaja de precio, etc.
2. Las reclamaciones por entrega repetida.
3. Las reclamaciones por inversiones frustradas (p. ej. en espera de entrega de productos sin defecto).
4. Las reclamaciones por interrupción de producción, etc.
5. Las reclamaciones por acuerdos especiales de género.

C. Definiciones

1. Unión o mezcla es la elaboración / fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otro producto.

Se da el supuesto de unión o mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.

2. Se entiende por "producto asegurado" el producto defectuoso producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

3. Se entiende por "otro producto" cualquier producto usado para la elaboración / fabricación de un producto final distinta al "producto asegurado".

D. Indemnizaciones

La Equidad indemnizará al asegurado o beneficiario único y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones.

Reclamaciones por:

1. Deterioro o destrucción de los otros productos.
2. Costos de fabricación del producto final. La compañía no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
3. Los gastos adicionales que sean jurídicos o económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. La compañía no indemnizará sin embargo aquella



22002012/1001/AF-P0300000000000001

0003010-1001-P0300000000000001



proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.

4. Como perjuicio que resulten de hecho de que el producto final no pueda venderse o solamente con reducción de precio, la compañía no indemnizará sin embargo su parte proporción de los perjuicios mencionados que corresponde a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

17.12 GASTOS MÉDICOS

Sin límite por persona (según carátula de la póliza)

Hasta por evento y vigencia (según carátula de la póliza)

Se hace constar por medio del presente anexo que La Equidad reembolsará al asegurado los gastos médicos hasta la suma arriba indicada, dentro de los términos y con sujeción a las condiciones generales de este seguro, los gastos razonables que en prestación de prestación de primeros auxilios inmediatos, se causen dentro de los 30 días calendario, subsiguientes a la fecha del evento, por concepto de los necesarios servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermerías y drogas, como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo la presente póliza.

El amparo que mediante esta sección se otorga, es independiente del de responsabilidad civil y por consiguiente, los pagos que por dichos conceptos se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tacita de responsabilidad civil.

A este amparo no se le aplicará ningún deducible.

00228012-1501A-EF-00220000200001001

1306010-1501A-EF-00220000200001001



www.laequidadseguros.coop

